

	%
Más de 200 localidades sin exceder de 300	40
» 100 » » 200	30
Sin exceder de 100 localidades	20

NOTAS.—1.ª Para el cómputo del número de días en los que se ha celebrado espectáculo se considerará que se trata de un solo día, aun cuando el espectáculo se prolongue y comprenda parte de dos días naturales.

2.ª Los servicios de bar o restaurante que se presten en los espectáculos comprendidos en este epígrafe tributarán independientemente con la cuota señalada a dicho servicio.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).»

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone rectificación ampliatoria del número 5), apartado e), del epígrafe 5324 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Rectificación ampliatoria del número 5, apartado e), del epígrafe 5324, que queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 5324-e),5).—A base de polímeros de etileno y fluor-etileno.

Procesos de baja presión y alta densidad: Por cada kilogramo/minuto de caudal de los compresores de etileno en servicio simultáneo y régimen normal: 40.000 pesetas.»

Segundo.—Esta rectificación del citado epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone rectificación de la nota tercera del epígrafe 1721 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Rectificación de la nota tercera del epígrafe 1721, que queda redactada en la siguiente forma:

«Con anterioridad al comienzo del ejercicio de la actividad, y dentro de la campaña, deberá ser presentada declaración de alta ante la Administración de Rentas que proceda y solicitarse el precintado de los elementos tributarios que no se piensen utilizar y entendiéndose que la referida declaración de alta sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. Ello no obstante, la cuota en concepto de fija continuará en matrícula mientras no se presente declaración de baja.»

Segundo.—La modificación de la citada nota entrará en vigor a partir del 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de mayo de 1966 por la que se rectifican errores y omisiones del calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1966.

Ilustrísimo señor:

Padecidos diversos errores y omisiones en el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1966, publicado por Orden de 24 de diciembre de 1965 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1966, se subsanan en la forma que se indica a continuación:

En la página 297, segunda columna, Alava, línea 20, donde dice: «de Navidad», debe decir: «de Navidad, medio día».

En la misma página y columna, Alicante, línea 54, después de «18 de abril, San Vicente Ferrer», se incluirá: «21 de abril, romería de la Santísima Faz».

En la página 298, segunda columna, línea 72, donde dice: «Almería (capital), 27 de enero», debe decir: «Almería (capital), 27 de agosto».

En la página 299, primera columna, Badajoz, línea 28, donde dice: «Bancarrotas», debe decir: «Barcarrotas».

En la misma página y columna, línea 37, donde dice: «Cabeza de Vaca», debe decir: «Cabeza la Vaca».

En la misma página y columna, línea 38, «Galera León», donde dice: «Virgen de Tendulia», debe decir: «Virgen de Tentudia».

En la misma página y columna, línea 39, donde dice: «Campanario», debe decir: «Campanario».

En la misma página, segunda columna, línea 19, donde dice: «Morena (La)», debe decir: «Morera (La)».

En la misma página y columna, línea 59, donde dice: «Valencia de Mombuey», debe decir: «Valencia del Mombuey».

En la misma página y columna, línea 64, «Valverde de Llerena», donde dice: «Cristo del Rosario», debe decir: «Santo Cristo del Rosario».

En la misma página y columna, línea 77, donde dice: «Villar del Rey».—Fiesta tradicional», debe decir: «Villar del Rey».—16 de agosto, fiesta tradicional».

En la misma página y columna, línea 80, donde dice: «Zehinos», debe decir: «Zahinos».

En la página 300, primera columna, Baleares, línea 42, «Mahón», donde dice: «8 de febrero», debe decir: «9 de febrero».

En la misma página, segunda columna, Barcelona, entre las líneas cuarta y quinta, se incluirá: «Abrera.—30 de junio, fiesta mayor; 1 de agosto, fiesta mayor (Caserío de Santa María de Villalba)».

En la página 301, primera columna, Barcelona, entre las líneas 11 y 12, se incluirá: «Llinas.—8 y 9 de septiembre, fiesta mayor».

En la página 302, primera columna, Barcelona, entre las líneas 2 y 3, se incluirá: «Tarrasa.—4 de julio, fiesta mayor; 16 de agosto, San Roque».

En la misma página y columna, Cáceres, penúltima línea, donde dice: «Carboso», debe decir: «Carcaboso».

En la misma página, segunda columna, línea 53, «Montánchez», donde dice: «2 de febrero», debe decir: «3 de febrero».

En la página 303, primera columna, línea cuarta, donde dice: «Tajeda de Tiétar», debe decir: «Tejeda de Tiétar».

En la misma página y columna, línea 14, donde dice: «Valdehunger», debe decir: «Valdehuncar».

En la misma página y columna, líneas 16 y 17, «Valencia de Alcántara», donde dice: «29 de octubre», debe decir: «19 de octubre».

En la misma página, segunda columna, Castellón de la Plana, línea 20, «Almenara», donde dice: «1 de octubre», debe decir: «17 de octubre».

En la página 305, primera columna, Ciudad Real, línea 19, «Almadén», donde dice: «17 de julio», debe decir: «27 de julio».

En la página 306, primera columna, línea quinta, «Cuenca (capital)», donde dice: «1 de julio», debe decir: «1 de junio».

En la misma página y columna, línea 32, «Cañizares», donde dice: «9 y 10 de septiembre», debe decir: «8, 9 y 10 de septiembre».

En la misma página y columna, línea 70, «Pesquera (La)», donde dice: «y de diciembre», debe decir: «y 28 de diciembre».

En la misma página, segunda columna, «San Clemente, 23 de agosto», línea 10, donde dice: «14 y 15 de septiembre», debe decir: «22 y 23 de agosto».

En la misma página, segunda columna, Granada, línea 78, «Loja», donde dice: «25 de abril, San Marcos», debe decir: «25 de abril, San Marcos; 18 de agosto, aniversario de la Liberación».

En la página 307, primera columna, línea tercera, donde dice: «Orjiva.—2 de abril», debe decir: «Orgiva.—25 de marzo».

En la misma página, segunda columna, línea 41, «Fuensaviñán (La)», donde dice: «13 de enero», debe decir: «13 de junio».

En la página 310, primera columna, Huesca, línea 38, donde dice: «Ayerre», debe decir: «Ayerbe».

En la misma página y columna, entre las líneas 49 y 50, se incluirá lo siguiente: «Fraga.—24 y 25 de agosto, fiestas y ferias de San Bartolomé; 13 de octubre, fiestas mayores del Pilar».

En la página 311, primera columna, León, línea 20, «Armunia», donde dice: «16 de julio y 17 de agosto», debe decir: «16 de julio, 16 y 17 de agosto».

En la página 313, primera columna, Lugo, «Foz», línea 53, donde dice: «para la parroquia de Mondoñedo», debe decir: «para la parroquia de San Martín de Mondoñedo».

En la misma página, segunda columna, línea 49, «Getafe», donde dice: «3 de mayo», debe decir: «30 de mayo».

En la página 315, segunda columna, Salamanca, «Alba de Tormes», líneas 20 y 21, donde dice: «21 de octubre», debe decir: «22 de octubre».

En la misma página y columna, «Fuente de San Esteban», líneas 26 y 27, donde dice: «10 de enero, 5 de mayo y 10 de septiembre», debe decir: «2 de mayo, 10 de junio y 5 de septiembre».

En la misma página y columna, Santa Cruz de Tenerife, después de la línea 69, se incluirá: «Icod de los Vinos.—25 de abril, San Marcos».

En la página 318, primera columna, Toledo, «Consuegra», líneas 40 y 41, donde dice: «8 de octubre, Nuestra Señora de la Blanca, y 12 de septiembre, Cristo de la Vera Cruz», debe decir: «8 de septiembre, Nuestra Señora de la Blanca, y 21 de septiembre, Cristo de la Vera Cruz».

En la página 319, primera columna, Valencia, «Algar de Palancia», líneas 9 y 10, donde dice: «Nuestra Señora de la Merced», debe decir: «24 de septiembre, Nuestra Señora de la Merced».

En la misma página y columna, línea 17, «Ayora», donde dice: «9 de noviembre», debe decir: «30 de noviembre».

En la misma página y columna, línea 26, donde dice: «Benipeizcar», debe decir: «Benipeizcar».

En la misma página y columna, línea 50, donde dice: «Chella», debe decir: «Chella».

En la misma página y columna, línea 56, donde dice: «Eguera», debe decir: «Enguera».

En la misma página y columna, línea 69, donde dice: «Gadasaur», debe decir: «Gadasuar».

En la misma página, segunda columna, «Puebla del Duc», línea 31, donde dice: «4 y 5 de septiembre», debe decir: «3 y 5 de septiembre».

En la misma página y columna, «Silla», línea 44, donde dice: «4, 5 y 6 de agosto» debe decir: «20 de enero y 6 de agosto».

En la misma página y columna, «Puzol», línea 33, donde dice: «24 de julio, fiesta local», debe decir: «24 de junio y 4 de septiembre, fiestas locales».

En la misma página y columna, entre las líneas 44 y 45, se incluirá: «Simat de Valldigna.—4, 5 y 6 de agosto, fiestas locales».

En la misma página y columna, línea 59, donde dice: «Villamarchante», debe decir: «Villemarchante».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 3 de junio de 1966 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

Oportunamente fueron sometidas a este Ministerio las conclusiones de la I Asamblea Nacional de los Trabajadores del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, que han sido estudiadas con el propósito de recoger lo más esencial de las mismas, a fin de actualizar la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946.

Con dicho objeto han tenido lugar las reuniones de asesoramiento de los representantes de las Empresas, técnicos y representantes de los trabajadores, con arreglo a lo que se esta-

blece en la Ley de Elaboración de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942.

Sobre la base de estos informes han sido revisados diversos artículos que se refieren a la clasificación del personal que preste sus servicios en talleres de carácter permanente, al paso de los trabajadores a la condición de fijos de plantilla, al régimen del cese de los clasificados como «fijos de obra», a las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, a las vacaciones retribuidas y a la mejor protección laboral de los enlaces sindicales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 13, 14, 58, 76 y 91 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 13. (Clasificación del personal).—El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según sus funciones y la permanencia al servicio de la Empresa, en la forma siguiente:

Personal eventual.—Es el que se contrata para trabajos cuya duración no exceda de seis meses. Tendrá este carácter todo el personal que no sea fijo de plantilla ni interino durante los seis meses primeros al servicio de la Empresa.

Personal interino.—Es el contratado en ocasiones obligadas para sustituir a otros trabajadores fijos durante ausencias, tales como servicio militar, enfermedad, licencia, excedencia forzosa, para desempeño de cargos políticos.

Personal fijo de obra.—Tendrá esta consideración todo el personal que, no siendo fijo de plantilla ni interino, llegue a alcanzar, en sus relaciones de trabajo con la Empresa, un mínimo de tiempo de seis meses.

Personal de plantilla fija.—Se entiende por personal de plantilla fija al que de modo permanente utilizan las Empresas para la realización de los trabajos exigidos por la prestación normal de las mismas, no guardando relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que presta sus servicios. Cuando la función determine de este modo la condición de fijo, este carácter se adquirirá con independencia del tiempo de permanencia en la Empresa.

Se entenderá que la función determina la condición de fijo cuando el trabajo no se preste habitualmente a pie de obra, sino que se realice en talleres, cuyos servicios y funcionamiento tengan carácter permanente.

El personal titulado y el de empleados (con excepción del Subgrupo Empleados Auxiliares de Obra), así como el personal subalterno, tendrá carácter fijo de plantilla una vez transcurrido el período de prueba.

Debiendo estimarse la prestación de servicios en forma habitual, durante tres años consecutivos, en una misma Empresa y en distintas obras, como prueba suficiente de que el trabajador es utilizado de modo permanente y que su función es independiente a la obra o trabajo en que presta sus servicios, todos los trabajadores que alcancen el tiempo de servicios de tres años en las condiciones mencionadas serán considerados como fijos de plantilla, con los beneficios y garantías para los mismos en cuanto a condiciones económicas y régimen de ceses.

En los casos de construcciones de larga duración, los trabajadores fijos de obra contratados expresamente para aquella construcción y que durante tres años consecutivos presten sus servicios en esa sola obra y a la misma Empresa, pasarán a disfrutar de los beneficios económicos de los fijos de plantilla hasta su cese en la Empresa. En cuanto a las condiciones sobre cese se estará a lo dispuesto en el apartado e) del siguiente artículo.

En los dos casos anteriores, para el cómputo de los tres años se contará como tiempo servido el de baja por enfermedad, durante el cual debe ser reservado el puesto, según lo establecido en el último párrafo del artículo 77, siempre que este tiempo de enfermedad no exceda de un año, y también las interrupciones en su relación laboral con la Empresa, trabajando en diversos centros de la misma, en un período de tiempo que no exceda de tres meses, por causas no imputables al trabajador.»

«Artículo 14. Ceses.—En relación con el carácter adquirido por los trabajadores según su permanencia en el trabajo, los ceses habrán de ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Durante el período de prueba que más adelante se detalla, las Empresas podrán prescindir de los servicios de toda clase de personal, en el momento que lo consideren oportuno, si no se adapta o no posee las condiciones necesarias para su función.